

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2015 01326 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE	MARIA ZENaida MAYA OSORIO
INTERESADOS	FERNANDO CARDONA JARAMILLO Y OTRO
ASUNTO	INCORPORA ESCRITOS-ACEPTA CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS- SUSPENDE PROCESO POR PREJUDICIALIDAD

Se incorpora escrito allegado por el señor FERNANDO CARDONA CEBALLOS identificado con c.c.71.754.013 de Medellín, quien, en su calidad de heredero reconocido en el proceso de la referencia, manifiesta que desde el 13 de enero de 2020 cede en favor del señor DAVID CARDONA CEBALLOS identificado con la c.c.71.754.013 de Medellín, todos los derechos litigiosos, cuyos valores actualizados ha recibido en su totalidad a entera satisfacción.

Igualmente, se anexa al expediente derecho de petición presentado por el señor DAVID CARDONA CEBALLOS, en su calidad de heredero de la causante MARIA ZENaida MAYA (cesionario), a través del cual solicita impulso procesal pertinente.

De otro lado, por auto de 9 de agosto de 2019, se incorporó respuesta al oficio 707 en la que la Fiscalía 203 Seccional informó que en el caso No.050016000206201433095 por delito de falsedad en documento público, se halla en etapa de indagación, informando además de todas las actuaciones realizadas en el presente asunto, es por lo que el Despacho estima pertinente emitir un pronunciamiento, referente al tema de la prejudicialidad en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La suspensión de las actuaciones procesales está regulada estrictamente en la ley. En esa medida, si ésta no autoriza de manera expresa la suspensión del proceso, no puede accederse a esa petición. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del CGP, la prejudicialidad de proceso penal

a un proceso civil, tiene efecto cuando la decisión que se ha de tomar en el proceso penal influye necesariamente en la decisión del civil.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que *“La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca”*¹.

Así las cosas, se analizará si en el caso *sub examine* se encuentran configurados los presupuestos legales para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El primer requisito a establecer es la prueba del proceso penal, el cual conforme al escrito obrante a folio 282 del cuaderno principal, se trata de una denuncia penal por el DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO interpuesta por MARÍA EUGENIA CORREA MORENO en contra de EDWIN ANDRES MAYA; proceso que se encuentra en la etapa de indagación.

En lo que se refiere a los hechos que dan lugar a la denuncia, en la documentación allegada, en síntesis, se establece que al morir las hermanas MARIA ZENaida Y MARIA FABIOLA MAYA OSORIO, el referido inmueble se disputa en la actualidad en sucesión, en donde EDWIN ANDRES MAYA como heredero de su madre MARIA FABIOLA MAYA OSORIO le corresponde el 50%; a GUSTAVO FELIPE CORREA MAYA (declarado interdicto y con síndrome de Down) le corresponde el 25% y a JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, como heredero por representación de su difunto padre CARLOS ALBERTO CORREA MAYA, le corresponde el otro 25%.

El 7 de marzo de 2013, EDWIN ANDRES MAYA acudió con JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, ante el Notario 19 del Círculo de Medellín y suscribieron la escritura pública No.700, en la que éste le trasfiere a EDWIN ANDRES, a título de venta, real y efectiva los derechos herenciales a título universal que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de MARIA ZENaida MAYA OSORIO, pactándose como precio de dichos derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000) cantidad que declara el vendedor haberlos recibido en su totalidad y a entera satisfacción.

Sin embargo, varios meses después, JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA, acudió a la fiscalía a denunciar a EDWIN ANDRES MAYA porque lo había amenazado para que le vendiera sus derechos herenciales sobre el

¹ REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Auto 278 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

inmueble objeto de sucesión, el cual se encontraba en libertad condicional y que nunca recibió los cien mil pesos (\$100.000).

De otro lado, probada la existencia del proceso penal en el que se encuentran involucradas las partes del proceso de sucesión de la referencia, se analizará si la decisión que ha de tomarse en el proceso penal ha de influir necesariamente en la decisión del presente proceso civil, en otras palabras, se hace necesario determinar si de efectuarse una decisión en el proceso penal, puede afectar total o parcialmente, el sentido de la decisión civil.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la finalidad del proceso de sucesión es la liquidación del patrimonio de quien fallece (causante) constituido por activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del cujus están llamados a sucederlo.

Así las cosas, en el proceso penal, se podría condenar a EDWIN ANDRÉS MAYA por el delito de falsedad en documento público al constreñir al señor JHONNATAN ALBERTO CORREA MEJIA a transferirle a título de venta, real y efectiva los derechos herenciales a título universal que le corresponda o pueda corresponder en la sucesión intestada de MARIA ZENaida MAYA OSORIO, y del cual dice no recibió un peso, lo que dejaría sin efecto dicho acto jurídico, que como bien se sabe, es fundamental en este proceso sucesorio para determinar la calidad de heredero o legatario que de él se deriva y por tanto la legitimación para actuar en el proceso.

Así las cosas, considera esta dependencia judicial que la decisión penal influiría necesariamente en la decisión civil a tomarse en el presente proceso, óbice temporal para proferir una sentencia de mérito.

Al respecto, pese a que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia (art. 473 del CGP), en busca de proteger el principio de la unidad de jurisdicción y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, atendiendo al trámite especial que deben seguir los procesos de sucesión (art. 471 C.P.C.) se procederá a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que desconocer la decisión a tomarse en el proceso penal, haría más gravosa la situación para el denunciante (Jhonnatan Alberto Correa Mejía) y el denunciado Edwin Andrés Maya y un eventual tercero de buena fe a quien se le adjudique el bien inmueble objeto del proceso de la referencia.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y*

*particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales"*².

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor DAVID CARDONA CEBALLOS identificado con la c.c.71.754.013 de Medellín como heredero cesionario desde el 13 de enero de 2020, de todos los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al señor FERNANDO CARDONA CEBALLOS identificado con c.c.71.754.013 de Medellín.

SEGUNDO. Se ordena oficiar a la FISCALIA 203 Seccional a fin de que informe el estado del proceso con NUNC No.050016000206201433095 e informe si ya se profirió decisión de fondo.

TERCERO: Suspender por prejudicialidad el presente proceso de Sucesión Intestada cuya causante es MARIA ZENAIDA MAYA OSORIO, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Sucesión 2015 01326

Firmado Por:

MARIA INES CARDONA MAZO

² REPUBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia SU 478 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 17 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e81ea503393d5716db8a821eb367afed8608cd753c2b85465bf80f
f68acff0c0

Documento generado en 29/06/2021 02:59:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>